

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

Art. 24.—Paquetes francos de tasas y de derechos.

1. Un paquete franco de tasas y de derechos sólo podrá aceptarse si el expedidor se compromete a pagar la totalidad de las cantidades que la oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa de franquicia en la entrega prevista en el artículo 10.

2. La oficina de origen podrá exigir el depósito de arras suficientes.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ENTREGA Y DE REEXPEDICIÓN

SECCION PRIMERA

Entrega

Art. 25.—Reglas generales para la entrega. Plazos de custodia.

1. Por regla general, los paquetes se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo y de conformidad con las disposiciones en vigor en el País de destino.

2. Todo paquete cuya llegada se haya notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes a partir del día siguiente al envío del aviso; excepcionalmente este plazo podrá ampliarse si la reglamentación de la Administración de destino lo permite.

3. Cuando el aviso de llegada no ha podido ser enviado, el plazo de conservación será el prescrito en la reglamentación del país de destino; este plazo, aplicable también a los paquetes dirigidos a Lista de Correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los países alejados (en el sentido del artículo 107 del Reglamento del Convenio) y de tres meses para los demás; la devolución del paquete a la oficina de origen deberá tener lugar en un plazo más corto si el expedidor lo ha solicitado en un idioma conocido en el País de destino.

4. Los plazos de conservación previstos en los párrafos 2 y 3 se aplicarán, en caso de reexpedición, a los paquetes a distribuir por la nueva oficina de destino.

Art. 26.—Entrega de los paquetes «expres».

1. La entrega, por repartidor especial, de un paquete «expres» o del aviso de llegada sólo se intentará una vez.

2. Si el intento resultase infructuoso, el paquete dejará de considerarse como «expres».

Art. 27.—Aviso de recibo.

El expedidor de un paquete podrá solicitar aviso de recibo en las condiciones fijadas en el artículo 38 del Convenio. Sin embargo, las Administraciones podrán limitar este servicio a los paquetes con valor declarado si esta limitación está prevista en su régimen interior.

Art. 28.—Paquetes pendientes de entrega al destinatario.

1. Después de recibir el aviso de no-entrega previsto en el artículo 22, párrafo 2, letras a) y b), incumbe al expedidor

o a la tercera persona en él mencionada dar sus instrucciones, que únicamente podrán ser las autorizadas en dicho artículo, párrafo 2, letras c) a la h), y, además, una de las siguientes:

- a) Que se avise de nuevo al destinatario.
- b) Que se rectifique o complete la dirección.
- c) Si se trata de un paquete contra reembolso:

1.º Que se entregue a una persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada.

2.º Que se entregue al primitivo destinatario o a otro distinto, sin reembolso o contra reembolso de una cantidad inferior a la suma primitiva.

d) Que se entregue el paquete franco de tasas y de derechos al destinatario primitivo o a otro nuevo.

2. En tanto no se reciban instrucciones del expedidor o de la tercera persona, la Administración de destino está autorizada a entregar el paquete al destinatario primitivamente designado o, en caso dado, a otro destinatario ulteriormente designado, o a reexpedir el paquete a una nueva dirección. Después de recibirse nuevas instrucciones, éstas serán las únicas válidas y ejecutorias. Se transmitirán por la vía más rápida (aérea o de superficie), o por la vía telegráfica si el expedidor o la tercera persona paga la tasa telegráfica correspondiente.

3. El envío de las instrucciones previstas en el párrafo 1 dará lugar a percibir del expedidor o de la tercera persona la tasa fijada en el artículo 13, letra d); cuando el aviso se refiera a varios paquetes depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y dirigidos al mismo destinatario, esta tasa se percibirá una sola vez.

Art. 29.—Devolución a origen de los paquetes no entregados.

1. Todo paquete que no pueda ser entregado será devuelto a la oficina de origen:

a) Inmediatamente si:

1.º El expedidor lo ha pedido por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra c).

2.º El expedidor (o la tercera persona prevista en el artículo 22, párrafo 2, letra b), ha formulado una petición no autorizada.

3.º El expedidor o la tercera persona rehusase pagar las tasas autorizadas por el artículo 28, párrafo 3.

4.º Las instrucciones del expedidor o de la tercera persona no han logrado el resultado apetecido, tanto si estas instrucciones fueron dadas en el momento de la imposición como si lo fueron después de recibirse el aviso de no-entrega.

b) Inmediatamente después de la expiración:

1.º De un plazo eventualmente fijado por el expedidor por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra d).

2.º De los plazos de custodia previstos en el artículo 25 si el expedidor no ha dado ninguna instrucción de las señaladas en el artículo 22. Sin embargo, podrán serle pedidas instrucciones en este caso.

3.º De un plazo de dos meses a contar desde el envío del aviso de no-entrega si la oficina que ha formulado este aviso no recibe instrucciones suficientes del expedidor o de la tercera persona, o si estas instrucciones no han llegado a la oficina.

2. En la medida de lo posible, el paquete será devuelto por la misma vía utilizada en su primitivo curso. No podrá ser devuelto por avión más que si el expedidor ha garantizado el pago de las sobretasas aéreas.

3. Todo paquete devuelto a origen por aplicación del presente artículo estará sujeto:

a) A las cuotas-partes que implique la nueva transmisión hasta la oficina de origen.

b) A las tasas y derechos no anulados de los que la Administración de destino sea acreedora en el momento de su devolución a origen.

4. Estas cuotas-partes, tasas y derechos se percibirán del expedidor.

Art. 30.—Abandono por parte del expedidor de un paquete no entregado.

Si el expedidor abandonase un paquete que no ha podido ser entregado al destinatario, este paquete será tratado por la Administración de destino según su propia legislación.

SECCION II

Reexpedición

Art. 31.—Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o a causa de la modificación de la dirección.

1. La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario o a modificación de la dirección, efectuada por aplicación del artículo 37, podrá tener lugar en el interior del País de destino o fuera de él.

2. La reexpedición en el interior del País de destino podrá hacerse a petición del expedidor, del destinatario o de oficio, si la reglamentación de este País lo permite.

3. La reexpedición fuera del País de destino sólo podrá efectuarse por orden del expedidor o del destinatario; en este caso, el paquete deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

4. La reexpedición en las condiciones anteriormente enunciadas podrá efectuarse asimismo por avión, a petición del expedidor o del destinatario, a condición de que se garantice el pago de las sobretasas aéreas relativas a la nueva transmisión.

5. El expedidor puede prohibir toda reexpedición.

6. Por la primera reexpedición o por toda eventual reexpedición ulterior de un paquete podrá percibirse:

a) Las tasas autorizadas para esta reexpedición por la reglamentación de la Administración interesada, en el caso de reexpedición en el interior del País de destino

b) Las cuotas-partes y sobretasas aéreas que implique la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino.

c) Las tasas y derechos cuya anulación no acepten las anteriores Administraciones de destino.

7. Las cuotas-partes, tasas y derechos mencionados en el párrafo 6 se percibirán del destinatario.

Art. 32.—Paquetes llegados mal encaminados y a reexpedir.

1. Todo paquete recibido erróneamente por causa de una equivocación imputable al expedidor o a la Administración de origen se reexpedirá a su verdadero destino por la vía más directa que utilice la Administración que recibiere el paquete.

2. Todo paquete-avión recibido por error, obligatoriamente deberá ser reexpedido por vía aérea.

3. Todo paquete reexpedido por aplicación del presente artículo está sujeto a las cuotas-partes que implique la transmisión a su verdadero destino y a las tasas y derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, letra c).

4. Estas cuotas-partes, tasas y derechos se recuperarán de la Administración de la que dependa la oficina de cambio que ha cursado el paquete erróneamente. En su caso, esta Administración se las cobrará al expedidor.

Art. 33.—Devolución a origen de los paquetes aceptados por error

1. Todo paquete aceptado por error y devuelto a origen está sujeto a las cuotas-partes, tasas y derechos previstos en el artículo 29, párrafo 3.

2. Estas cuotas-partes, tasas y derechos estarán a cargo:

a) Del expedidor, si el paquete ha sido admitido equivocadamente a causa de un error de este último o si está incluido en una de las prohibiciones previstas en el artículo 19.

b) De la Administración responsable del error, si el paquete fue admitido por equivocación a causa de un error imputable al servicio postal. En este caso el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas abonadas.

3. Si las cuotas-partes que han sido asignadas a la Administración que devuelve el paquete son insuficientes para cubrir las cuotas-partes, tasas y derechos mencionados en el párrafo 1, los gastos que quedan sin cubrir serán recuperados de la Administración de origen.

4. Si hay excedente, la Administración que devuelve el paquete restituirá a la Administración de origen el saldo de las cuotas-partes para su reembolso al expedidor.

Art. 34.—Devolución a origen a causa de suspensión del servicio.

La devolución de un paquete a origen por causa de suspensión del servicio será gratuita; las cuotas-partes percibidas por el trayecto de ida y no acreditadas se devolverán al expedidor.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES

Art. 35.—Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas.

Cuando la Administración de destino o una Administración intermediaria no observe las instrucciones dadas en el momento de la imposición, o posteriormente, está obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y vuelta) y las otras tasas o derechos eventuales que no hayan podido anularse; sin embargo, los gastos pagados a la ida permanecen a cargo del expedidor si declaró, en el momento de la imposición o posteriormente, que en caso de no entrega abandonaba el paquete o descaba fuera vendido.

Art. 36.—Paquetes conteniendo objetos cuyo deterioro o corrupción próximos sean probables.

Los objetos contenidos en un paquete y cuyo deterioro o corrupción próximos se manifieste claramente podrán venderse inmediatamente, aun en ruta, a la ida o la vuelta, sin previo aviso y sin formalidad judicial, en beneficio de quien corresponda; si, por una causa cualquiera la venta es imposible, los objetos deteriorados o corrompidos serán destruidos.

Art. 37.—Devolución. Modificación o corrección de la dirección.

1. El expedidor de un paquete puede pedir la devolución a origen o que se modifique su dirección, en las condiciones fijadas en el artículo 27 del Convenio, a reserva de garantizar el pago de las sumas exigibles para todas las nuevas transmisiones, en virtud de los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6.

2. Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las peticiones mencionadas en el párrafo 1 cuando no las acepten en su régimen interior.

Art. 38.—Reclamaciones y peticiones de noticias.

1. Cada Administración está obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de noticias relativas a todo paquete depositado en los servicios de las otras Administraciones.

2. Las reclamaciones sólo se admitirán en el plazo de un año, a partir del día siguiente a la imposición del paquete.

3. Las peticiones de noticias presentadas por una Administración deberán admitirse y tramitarse obligatoriamente con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada en el plazo de quince meses, contados desde el día siguiente de la fecha de imposición del paquete. Toda Administración está obligada a tramitar las peticiones de noticias en el más breve plazo posible.

4. Excepto cuando el expedidor hubiere satisfecho completamente la tasa de aviso de recibo prevista en el artículo 13, letra ii, cada reclamación o cada petición de noticias dará lugar a la percepción de una «tasa de reclamación» al tipo fijado en el artículo 14, letra k).

5. Los paquetes ordinarios y los paquetes con valor declarado deberán ser objeto de reclamaciones o peticiones de noticias distintas. Si la reclamación o la petición de noticias se refiere a varios paquetes de la misma categoría depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor con destino al mismo destinatario y cursados por la misma vía, la tasa no será percibida más que una sola vez. La tasa por reclamación será restituida si la reclamación o la petición de noticias fuese motivada por una falta del servicio.

TITULO III

Responsabilidad

Art. 39.—Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales responderán de la pérdida, expoliación o avería de los paquetes, con excepción de los casos previstos en el artículo 40. Su responsabilidad está comprometida

da tanto para los paquetes transportados al descubierto como para los que son cursados en despachos cerrados.

2. El expedidor tiene derecho a la indemnización correspondiente, en principio, al importe real de la pérdida, de la expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:

a) Para los paquetes con valor declarado, el importe en francos-oro del valor declarado; en caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie de un paquete-avión con valor declarado, la responsabilidad está limitada, para el segundo recorrido, a aquella que se aplique a los paquetes cursados por esta vía.

b) Para los demás paquetes, las sumas siguientes:

- 15 francos por paquete hasta 1 kilogramo.
- 25 francos por paquete de más de 1 hasta 3 kilogramos.
- 40 francos por paquete de más de 3 hasta 5 kilogramos.
- 60 francos por paquete de más de 5 hasta 10 kilogramos.
- 80 francos por paquete de más de 10 hasta 15 kilogramos.
- 100 francos por paquete de más de 15 hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos-oro, de las mercancías de la misma naturaleza en el lugar y época en que el paquete ha sido admitido al transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía evaluada sobre las mismas bases.

4. Cuando se deba una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de un paquete, el expedidor o, por aplicación del párrafo 6, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado si éste fuera imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total resulten de un caso de fuerza mayor que no dé lugar a indemnización, el expedidor tendrá derecho a la restitución, no sólo de las cuotas-partes territoriales y marítimas, así como de las sobretasas aéreas correspondientes a un recorrido no efectuado por el paquete, sino también de las tasas de cualquier naturaleza relativas a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. Por derogación del párrafo 2, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de haberse hecho cargo de un paquete expoliado o averiado.

7. El expedidor tendrá la facultad de desistir de sus derechos previstos en el párrafo 2 en favor del destinatario. Inversamente, el destinatario tendrá la facultad de desistir de sus derechos previstos en el párrafo 6 en favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Art. 40.—Irresponsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables de los paquetes cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones señaladas en su reglamentación interior para los envíos de la misma naturaleza o en las condiciones previstas en el artículo 9, párrafo 3, del Convenio; sin embargo, subsistirá la responsabilidad:

a) Cuando se hubiere comprobado una expoliación o una avería antes de la entrega o durante la entrega de un paquete, o cuando, si la reglamentación interior lo permite, el destinatario, y dado el caso el expedidor, si hubiera devolución a origen, formule reservas al hacerse cargo de un paquete expoliado o averiado.

b) Cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor, inmediatamente después de haberse efectuado la entrega regular declare sin demora a la Administración que le ha entregado el paquete que ha comprobado un daño y facilita la prueba de que la expoliación o avería no se ha producido después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no son responsables:

1.º De la pérdida, expoliación o avería de los paquetes:

a) En caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio ha tenido lugar la pérdida, expoliación o avería debe declarar, según la legislación de su País, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas se pondrán en conocimiento de la Administración del País de origen, si fueran solicitadas por esta última. Sin embargo, la responsabilidad subsiste para la Admi-

nistración del País expedidor que ha aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 11, párrafo 2).

b) Cuando no habiendo sido facilitada la prueba de responsabilidad de otra manera, no puedan dar cuenta de los paquetes por causa de la destrucción de los documentos del servicio motivada por un caso de fuerza mayor.

c) Cuando el daño ha sido causado por falta o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido del paquete.

d) Cuando se trate de paquetes cuyo contenido se halle comprendido en las prohibiciones previstas en el artículo 19, letra a), apartados 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, letra b), y siempre que estos paquetes hayan sido confiscados o destruidos por la autoridad competente a causa de su contenido.

e) Cuando se trate de paquetes que han sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real de su contenido.

f) Cuando el expedidor no ha formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo 38, párrafo 2.

g) Cuando se trate de paquetes de prisioneros de guerra e internados.

2.º De los paquetes incautados en virtud de la legislación del País de destino.

3.º En materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los paquetes con valor declarado a bordo de los barcos o de los aviones que utilizan; no obstante, asumirán la responsabilidad prevista para los paquetes del mismo peso sin declaración de valor, por el tránsito de paquetes con valor declarado en despachos cerrados.

3. Las Administraciones postales no asumen ninguna responsabilidad por las declaraciones de Aduanas, bajo cualquier forma que ellas sean hechas, y de las decisiones tomadas por los servicios de Aduanas en el momento de la comprobación de los paquetes sometidos a la intervención aduanera.

Art. 41.—Responsabilidad del expedidor.

1. El expedidor de un paquete es responsable, en los mismos límites señalados a las Administraciones, de todos los daños causados a los otros envíos postales a causa de la inclusión de objetos no admitidos al transporte o de la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que no haya habido falta o negligencia de las Administraciones o de los transportistas.

2. La aceptación por la oficina de origen de un paquete en estas condiciones no exime de responsabilidad al expedidor.

3. La Administración que compruebe un daño debido a la falta del expedidor informará a la Administración de origen, a la que corresponderá intentar, dado el caso, la acción contra el expedidor.

Art. 42.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración postal que, habiendo recibido el paquete sin hacer ninguna observación y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Una Administración intermediaria o de destino, hasta prueba en contrario o a reserva del párrafo 4, está exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando ha observado las disposiciones reglamentarias relativas a la comprobación de los despachos y de los paquetes y a la constatación de las irregularidades.

b) Cuando pueda demostrar que la reclamación fué recibida después de la destrucción de los documentos del servicio relativos al paquete reclamado por haber expirado el plazo reglamentario de su conservación; esta reserva no afectará a los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produzca en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del País que percibe los gastos del transporte está obligada a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor, a reserva del artículo primero, párrafo 6, del Convenio y del párrafo 7 del presente artículo.

4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se ha producido durante el transporte, sin que sea posible determinar el territorio o el servicio del País donde ha tenido lugar, las Administraciones interesadas soportarán el daño por partes iguales; sin embargo, cuando se trate de un paquete ordinario averiado y cuando el importe de la indemnización no exceda de 25 francos,

esta suma será sufragada, por partes iguales, por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones intermediarias. Si la expoliación o la avería ha sido comprobada en el País de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el País de origen, incumbe a la Administración de este País justificar:

- a) Que ni el embalaje, ni el cierre del paquete presentaban señales aparentes de expoliación o de avería.
- b) Que en el caso de un paquete con valor declarado, el peso comprobado no ha variado del que se hizo constar en la imposición.
- c) Que para los paquetes cursados en recipientes cerrados, éstos estaban intactos, lo mismo que su cierre.

Cuando la Administración de destino o, en su caso, la Administración de origen, aporten tales pruebas, ninguna de las otras Administraciones interesadas podrá invocar, con el propósito de declinar su parte de responsabilidad, que entregó el paquete sin que la Administración siguiente formulase reservas.

5. En el caso de envíos cursados de manera global, por aplicación del artículo 53, párrafos 2 y 3, ninguna de las Administraciones interesadas podrá, con el deseo de declinar su parte de responsabilidad, argüir el hecho de que el número de paquetes encontrados en el despacho difiere del que figura en la hoja de ruta.

6. En todos los casos de transmisión global, las Administraciones interesadas pueden entenderse para que la responsabilidad sea compartida en caso de pérdida, expoliación o avería, de algunas categorías de paquetes determinadas de común acuerdo.

7. En lo que se refiere a los paquetes con valor declarado, la responsabilidad de una Administración con respecto a las otras Administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que ella ha adoptado.

8. Cuando un paquete se haya perdido, expoliado o averiado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicios tuvo lugar la pérdida, la expoliación, o avería, sólo será responsable para con la Administración de origen en el caso de que ambas Administraciones cubran los riesgos que resultan de un caso de fuerza mayor.

9. Si la pérdida, la expoliación o la avería de un paquete con valor declarado se produjera en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no admita los paquetes con valor declarado o que haya adoptado un máximo de declaración de valor inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto por la Administración intermediaria en virtud del párrafo 7 del presente artículo y del artículo primero, párrafo 8, del Convenio.

10. La norma prevista en el párrafo 9 se aplicará igualmente en caso de transporte marítimo o aéreo, si la pérdida, la expoliación o la avería se produjera en el servicio de una Administración que dependa de un País contratante, que no acepte la responsabilidad prevista para los paquetes con valor declarado (artículo 40, párrafo 2, apartado 3.º).

11. Los derechos de Aduanas y los otros cuya anulación no pueda obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o avería.

12. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización se subroga, hasta el límite del importe de esta indemnización, en los derechos de la persona que la ha recibido, para todo recurso eventual contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

Art. 43.—Pago de la indemnización.

1. A reserva del derecho de recurso contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos incumbe a la Administración de origen y, en el caso previsto en el artículo 39, párrafo 8, a la Administración de destino.

2. Este pago deberá tener lugar lo más pronto posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a quien incumbe el pago no acepte encargarse de los riesgos que resulten del caso de fuerza mayor y cuando, a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2, todavía no se ha decidido la cuestión de saber si la pérdida, la expoliación o la avería se debe a un caso de fuerza mayor, podrá diferir excepcionalmente la liquidación de la indemnización más allá de este plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, está autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquella de las otras Administraciones participantes en el transporte que, regularmente informada, ha dejado transcurrir cinco

meses sin dar solución al asunto o sin haber participado a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida, la expoliación o la avería parece debida a un caso de fuerza mayor.

Art. 44.—Reintegro de la indemnización a la Administración que haya efectuado el pago.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se ha efectuado el pago de conformidad con el artículo 42 está obligada a reintegrar a la Administración que haya efectuado el pago en virtud del artículo 43, y que se denomina «Administración pagadora», el importe de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este abono deberá tener lugar en un plazo de cuatro meses a contar desde el envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización debe sufragarse por varias Administraciones, de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización debida deberá ser abonada a la Administración pagadora, en el plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido el paquete reclamado, no pueda indicar su entrega regular al servicio correspondiente. Incumbe a esta Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte eventual de cada una de ellas en la indemnización al derechohabiente.

3. El reintegro a la Administración acreedora se efectuará según las reglas de pago previstas en el artículo 10 del Convenio.

4. Cuando la responsabilidad ha sido reconocida, lo mismo que en el caso previsto en el artículo 43, párrafo 4, el importe de la indemnización igualmente puede ser recuperado de oficio de la Administración responsable en el balance de cuentas recíprocas, bien directamente o bien por mediación de la primera Administración de tránsito, quien se acredita, a su vez, sobre la Administración siguiente, repitiéndose esta operación hasta que la suma pagada sea por fin adeudada a la Administración responsable; observándose, en su caso, las disposiciones reglamentarias relativas a la formación de cuentas.

5. La Administración pagadora no puede reclamar el reintegro de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del envío de la notificación del pago o, si ha lugar, desde el día que expira el plazo previsto en el artículo 43, párrafo 4.

6. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente probada y que inexplicablemente declina el pago de la indemnización debe tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

Art. 45.—Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.

1. Si después del pago de la indemnización se encuentra el paquete o parte de él, anteriormente considerado como perdido, se informará de ello al destinatario y al expedidor; el primero o el segundo, según el caso; será además informado que puede hacerse cargo de él durante el plazo de tres meses y contra el reembolso del importe de la indemnización percibida. Si durante este plazo el expedidor o, en su caso, el destinatario no reclama el paquete, la misma gestión se efectuará cerca del otro interesado.

2. Si el expedidor o el destinatario se hacen cargo del paquete o de la parte encontrada de este paquete mediante el reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, en su caso, a las Administraciones que han sufragado la indemnización.

3. Si el expedidor y el destinatario renuncian a hacerse cargo del paquete, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, en su caso, de las Administraciones que han sufragado la indemnización.

4. La indemnización abonada quedará a cargo de la Administración intermedia o de destino, si la suma pagada no puede, por una razón cualquiera, recuperarse del expedidor, cuando la prueba de que ha realizado la entrega del paquete se aporte después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 43, párrafo 4.

5. En el caso de que con posterioridad se hallase un paquete con valor declarado cuyo contenido se reconozca que tiene valor inferior al importe de la indemnización pagada, el expedidor o, en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 6, el destinatario debe reintegrar el importe de esta indemnización contra la entrega del paquete con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse de la declaración fraudulenta de valor prevista en el artículo 23, párrafo 2.

(Continuará.)